

EN ATENCIÓN A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 73, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO, ASÍ COMO EN LA JURISPRUDENCIA DE RUBRO: *“PROYECTOS DE RESOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SÓLO DEBEN PUBLICARSE AQUELLOS EN LOS QUE SE ANALICE LA CONSTITUCIONALIDAD O LA CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL, O BIEN, SE REALICE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL O DE UN TRATADO INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS”*, A CONTINUACIÓN, SE HACE PÚBLICO EL FRAGMENTO DEL PROYECTO DE SENTENCIA DEL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 119/2025 QUE CONTIENE EL ESTUDIO DE CONSTITUCIONALIDAD RESPECTIVO:

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
119/2025**

PARTE QUEJOSA Y RECURRENTE:

VISTO BUENO
SR. MINISTRO
PONENTE: MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO

COTEJÓ
SECRETARIO: HÉCTOR VARGAS BECERRA
COLABORÓ: MARYSOL LLANELY RODRÍGUEZ GRANADOS

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al _____, emite la siguiente:

S E N T E N C I A

A través de la cual, se resuelve el Amparo Directo en Revisión **119/2025**, que se promovió contra la resolución que dictó el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, en sesión de veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, en el Amparo Directo *****.¹

¹ Relacionado, entre otros, con los asuntos siguientes:
Amparo Directo ***** , que promovió *****-víctima-, y de manera adhesiva por ***** , fallado en sesión virtual de diez de septiembre de dos mil veinte, por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, en el que se negó el amparo respecto de la segunda, y se concedió el amparo que solicitó el primero, para el efecto de que la autoridad responsable:
“A) Deje insubsistente la sentencia reclamada.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 119/2025

El problema que debe resolver esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consiste en determinar si el Tribunal Colegiado ajustó su resolución a la doctrina constitucional desarrollada con relación al derecho fundamental a no ser juzgado a través de pruebas obtenidas de manera ilícita, que se consagra en la fracción IX, del artículo 20, apartado A, de la Constitución Federal; y en caso de que no haya sido así, verificar la constitucionalidad de la fracción II, del artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito.

[...]

I. ESTUDIO DE FONDO

1. Como quedó precisado, el Tribunal Colegiado omitió analizar de manera frontal, el planteamiento de la quejosa, en el sentido de que en la audiencia de juicio oral se desahogaron pruebas que contenían información bancaria que obtuvo el Ministerio Público sin autorización judicial, y por tanto, que resultaban ilícitas, al vulnerarse los derechos humanos de debido proceso, intimidad y vida privada, en su vertiente del secreto bancario. Máxime que el tema era susceptible de análisis en el amparo directo, en razón de que fue objeto de debate por la defensa de la quejosa en la audiencia de juicio oral.

B) Con plenitud de jurisdicción, dicte una nueva, en la que fundando y motivando su resolución determine si está acreditado el delito de fraude específico, previsto y sancionado en el artículo 231, fracción I, del Código Penal de la Ciudad de México, sin tomar en cuenta el elemento engaño, que no es parte del citado tipo penal y determine la responsabilidad penal de ***** , en la comisión del citado delito, más allá de toda duda razonable, teniendo como víctima directa al quejoso ***** del citado delito de fraude específico, [...]”.

Recurso de Revisión ***** , interpuesto por ***** , fallado en sesión de diecinueve de enero de dos mil veintitrés, por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, relacionado con un inmueble materia de los hechos imputados a ***** , en el que se confirmó la resolución que emitió el Juez Séptimo de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, en la que decretó el sobreseimiento del asunto, al estimar que el quejoso carecía de interés jurídico.

Recurso de Revisión ***** , interpuesto por ***** , resuelto en sesión de veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, en el que se confirmó la sentencia recurrida y se sobreseyó en el juicio de amparo.

Recurso de Revisión ***** , interpuesto por ***** , resuelto en sesión de seis de septiembre de dos mil dieciocho, por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, el que se resolvió confirmar la sentencia recurrida y negar el amparo a la quejosa, respecto del acto que se reclamó a la Juez de Control del Sistema Procesal Penal Acusatorio de la Ciudad de México, adscrita a la Unidad de Gestión Judicial Once, consistente en el auto de vinculación a proceso emitido el diecinueve de enero de dos mil dieciocho, en la carpeta judicial ***** , por el delito de fraude genérico.

Recurso de Revisión ***** , interpuesto por ***** , resuelto en sesión de veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, en el que se confirmó la sentencia recurrida y se sobreseyó en el juicio, por lo que hace al acto reclamado al Juez de Tramite del Sistema Procesal Penal Acusatorio del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México y Juez de Control del Distrito Judicial de Chalco, Estado de México.

2. Consecuentemente, se procede al estudio directo del tema del derecho fundamental a no ser juzgado a través de pruebas obtenidas de manera ilícita, que se consagra en la fracción IX, del artículo 20, apartado A, de la Constitución Federal; y derivado del mismo, se verificará la constitucionalidad de la fracción II, del artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito -vigente en dos mil diecisiete-.

I. Derecho fundamental de toda persona a no ser juzgada con pruebas ilícitas.

3. Esta Primera Sala, al resolver el Amparo Directo **9/2008**,² sostuvo categóricamente que “la nulidad de la prueba ilícita es un derecho sustantivo que le asiste al inculpado durante todo el proceso y cuya protección puede hacer valer frente a los tribunales”.
4. Aunque este derecho no se encontraba previsto por la Constitución, previo a la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho, esta Suprema Corte sostuvo que la exclusión de pruebas ilícitas constituía una expresión del debido proceso y un verdadero derecho fundamental implícito en nuestro orden constitucional.³ Además, con posterioridad a la señalada reforma, la regla de exclusión probatoria se elevó expresamente a rango constitucional,⁴ e incluso, se le otorgó la condición de principio general del nuevo sistema de justicia penal, como se desprende del artículo 20, apartado A, fracción IX, constitucional.⁵

² Resuelto en sesión de doce de agosto de dos mil nueve, por mayoría de cuatro votos.

³ Cfr. Tesis de rubro: “PRUEBA ILÍCITA. EL DERECHO FUNDAMENTAL DE SU PROHIBICIÓN O EXCLUSIÓN DEL PROCESO ESTÁ CONTENIDO IMPLÍCITAMENTE EN LOS ARTÍCULOS 14, 16, 17, Y 20, APARTADO A, FRACCIÓN IX, Y 102, APARTADO A, PÁRRAFO SEGUNDO, CONSTITUCIONALES, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008”.

Datos de identificación: Registro 2003885, número CXC/2013, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXI, junio de 2013, Tomo 1, página 603.

⁴ Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales: [...].

IX. Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula, y [...].

⁵ En ese sentido se pronunció esta Primera Sala al resolver el amparo directo en revisión 5744/2014, fallado en sesión de dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, por unanimidad de votos de los señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

5. Al resolver el Amparo Directo en Revisión **6246/2017**,⁶ se reiteró la doctrina constitucional desarrollada en torno al derecho al debido proceso, y específicamente, al derecho de las personas a no ser juzgadas a partir de pruebas ilícitas, pues con ello se garantizaba determinada calidad de la evidencia, que cumpliera las exigencias constitucionales del parámetro de regularidad constitucional del derecho la presunción de inocencia. Al respecto, se consideró:

- Dentro de las garantías del debido proceso existe un núcleo duro de formalidades esenciales del procedimiento que debe observarse inexcusablemente en todo el procedimiento jurisdiccional, las cuales permiten que las personas sujetas a la jurisdicción del Estado ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica de forma definitiva.⁷
- En el proceso penal, se deben observar diversos derechos constitucionales, entre ellos, el derecho al debido proceso, que entre otras cuestiones, pugna por la legal búsqueda y ofrecimiento de pruebas dentro de un proceso.
- Esto implica que ninguna persona puede ser juzgada a partir de pruebas cuya obtención se encuentra al margen de las exigencias constitucionales, de modo tal que lo obtenido de esta forma se excluirá del proceso.
- Esta regla de exclusión probatoria, deriva de la posición preferente de los derechos fundamentales en el ordenamiento constitucional y de su condición de inviolables. Es decir, se trata de una garantía en favor de toda persona imputada en el proceso penal, cuyo fundamento deriva del respeto a las formalidades esenciales del procedimiento, el derecho a que las autoridades

(Ponente), José Ramón Cossío Díaz, quién se reservó su derecho a formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quién se reservó su derecho a formular voto concurrente, y Presidenta Norma Lucía Piña Hernández, quién se reservó su derecho a formular voto concurrente.

⁶ Resuelto en sesión de dos de octubre de dos mil diecinueve, por mayoría de tres votos de los Ministros: Luis María Aguilar Morales, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente) y Presidente Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reservó el derecho a formular voto concurrente. En contra del emitido por el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reservó el derecho a formular voto particular. Ausente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

⁷ Cfr. Jurisprudencia de rubro: "DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO".

Datos de identificación: Registro: 2005716, número 1a./J. 11/2014 (10a.), Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 396.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 119/2025

judiciales se conduzcan con imparcialidad, así como el derecho a una defensa adecuada.

6. La Sala enfatizó que en caso de ser ilícita la obtención de la prueba con motivo de las anteriores violaciones, ello afectaría todo tipo de prueba, dato o información derivada del mismo origen ilícito. En este sentido, ya se había pronunciado esta Primera Sala para la invalidez de la prueba ilícita, independientemente de su contenido, lo que siempre ha sido vinculado con los efectos derivados directos e inmediatos con la violación de que se trate.⁸
7. Luego, al resolver el Amparo Directo en Revisión **3147/2021**,⁹ respecto al derecho fundamental en comento, realizó las siguientes precisiones:
 - El respeto al derecho de las personas inculpadas a ser juzgadas por tribunales imparciales y el derecho a una defensa adecuada significan que una prueba cuya obtención ha sido irregular, no puede ser considerada válida.¹⁰ Por ello, no se admitirá prueba alguna contraria a derecho y si ya se desahogó, debe restársele todo valor probatorio.
 - Una de las vertientes del derecho de presunción de inocencia, es aquella que la entiende como regla probatoria que se traduce en un derecho que condiciona los requisitos y características que debe reunir cada uno de los medios de prueba aportados por el Ministerio Público para considerar que existe prueba

⁸ Esta Primera Sala ya ha fijado como lineamientos constitucionales, tanto para este caso como otros de similitud sustancial con la obtención de la prueba ilícita, su invalidez; más ello siempre ha sido en función de sus efectos relacionados de manera directa e inmediata con la violación de mérito.

Cfr. Amparo en revisión 703/2012, resuelto por esta primera Sala en sesión de seis de noviembre de dos mil trece.

⁹ En sesión virtual de veintiséis de enero de dos mil veintidós, por mayoría de tres votos de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente). En contra del voto formulado por la Ministra Norma Lucía Piña Hernández y el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

¹⁰ Cfr. Jurisprudencia de rubro: "PRUEBA ILÍCITA. EL DERECHO A UN DEBIDO PROCESO COMPRENDE EL DERECHO A NO SER JUZGADO A PARTIR DE PRUEBAS OBTENIDAS AL MARGEN DE LAS EXIGENCIAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES".

Datos de identificación: Registro 160509, número 1a./J. 139/2011. Primera Sala, Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 3, página 2057.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 119/2025

de cargo válida para destruir el estatus de inocente que tiene toda persona imputada.¹¹

- Para que una prueba de cargo pueda ser considerada válida, no debe contravenir el orden constitucional o el legal. Esto implica que ninguna persona puede ser juzgada a partir de pruebas cuya obtención se encuentra al margen de las exigencias constitucionales, de modo que cualquier material obtenido de esta forma debe ser excluido de valoración.

8. En ese orden de ideas, en el precedente referido, se concluyó que esta vertiente de la presunción de inocencia, se vulnera cuando los órganos judiciales validan una actividad probatoria que no haya sido obtenida con pleno respeto de derechos humanos de la propia persona imputada o cuya fuente de obtención derive de una actividad irregular que atente o haya atentado en contra de derechos fundamentales de terceros y cuyo resultado se incorpora al sumario de cargo en perjuicio de la persona sentenciada.

II. Constitucionalidad de la fracción II, del artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito -vigente en dos mil diecisiete-.

9. Precepto legal que es del siguiente tenor literal:

“ARTÍCULO 142.- La información y documentación relativa a las operaciones y servicios a que se refiere el artículo 46 de la presente Ley, tendrá carácter confidencial, por lo que las instituciones de crédito, en protección del derecho a la privacidad de sus clientes y usuarios que en este artículo se establece, en ningún caso podrán dar noticias o información de los depósitos, operaciones o servicios, incluyendo los previstos en la fracción XV del citado artículo 46, sino al depositante, deudor, titular, beneficiario, fideicomitente, fideicomisario, comitente o mandante, a sus representantes legales o a quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio.

[...]

(REFORMADA, D.O.F. 17 DE JUNIO DE 2016)

II. Los procuradores generales de justicia de los Estados de la Federación y del Distrito Federal o subprocuradores, para la

¹¹ Cfr. Jurisprudencia de rubro: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA”.

Datos de identificación: Registro : 2006093, número 1a./J. 25/2014, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 478.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 119/2025

comprobación del hecho que la ley señale como delito y de la probable responsabilidad del imputado; [...]”.

10. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el Amparo en Revisión **58/2021**,¹² analizó un problema similar al que presenta la norma en estudio; concretamente, la regularidad constitucional de la fracción I, del propio artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito, en su texto correspondiente a la reforma que se publicó el diecisiete de junio de dos mil dieciséis, que corresponde a la que se atendió en el amparo directo *********,¹³ que es la materia del recurso de revisión. Precepto legal que dispone:

“ARTÍCULO 142. [...]”

(REFORMADA, D.O.F. 17 DE JUNIO DE 2016)

I. El Procurador General de la República o el servidor público en quien delegue facultades para requerir información, para la comprobación del hecho que la ley señale como delito y de la probable responsabilidad del imputado; [...]”.

11. En ese orden de ideas, en atención a la identidad normativa que presentan ambos dispositivos legales, pues su diferencia radica únicamente en el fuero de la autoridad ministerial a la que están dirigidos (orden federal y estatal); es factible atender al criterio asumido en el precedente de referencia, para dar respuesta al tema que nos ocupa.
12. Así, en las consideraciones del Amparo en Revisión **58/2021**, se puntualizó que la cuestión a resolver consistía en analizar la regularidad constitucional del artículo 142, fracción I, de la Ley de Instituciones de Crédito.

¹² Resuelto en sesión de veinticinco de enero de dos mil veintitrés, por mayoría de cuatro votos de la Ministra y de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien está con el sentido, pero se separa de los párrafos ciento catorce al ciento cincuenta y uno de la sentencia, así como del ciento sesenta y dos al doscientos uno del Proyecto de resolución, los cuales ya no subsisten en el engrose, con motivo del ajuste realizado previa aprobación, además se reservó su derecho a formular voto concurrente, Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente) y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. En contra del emitido por el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo (Presidente), quien se reservó su derecho a formular voto particular.

¹³ En la parte relativa, se precisó: “[...] en la fecha en que se obtiene dicha información (dos mil diecisiete) dichas tesis no habían sido pronunciadas y por tanto, [...]”.

13. Y al respecto, como se hizo en ese asunto, se desarrollarán los siguientes temas: **A.** Derecho a la vida privada y sus excepciones; **B.** Secreto bancario; **C.** Secreto bancario para fines penales;¹⁴ y finalmente, se analizará la regularidad constitucional de la fracción II, del artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito -vigente en dos mil diecisiete-.

A. Derecho a la vida privada y sus excepciones

14. En el Amparo en Revisión **58/2021**, se destacó que el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Federal, prevé el derecho fundamental de seguridad jurídica que tienen los individuos, consistente en que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado.
15. Aunque dicho artículo no establece expresamente el reconocimiento que tienen las personas respecto del derecho a su vida privada, sí incluye ciertas protecciones aisladas que se relacionan con la vida privada; una de ellas es la inviolabilidad del domicilio, que tiene como finalidad principal el respeto a un ámbito de la vida privada que, por regla general, debe quedar excluido del conocimiento ajeno e intromisiones de los demás, con la limitante que la propia Constitución establece para las autoridades.
16. Esta Primera Sala, ha señalado que los rasgos característicos de la noción de lo “privado”, como derecho estrechamente vinculado con la naturaleza del ser humano, se relacionan con:

a. Lo que no constituye vida pública;

¹⁴ Similar metodología se atendió en el amparo directo en revisión 1221/2022, fallado en sesión de doce de julio de dos mil veintitrés, por mayoría de cuatro votos de la Ministra y de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente), en contra del emitido por el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo (Presidente), quien se reservó su derecho a formular voto particular.

En el que se declaró la inconstitucionalidad del artículo 142, fracción I de la Ley de Instituciones de Crédito, en su texto correspondiente a la reforma publicada el diez de enero de dos mil catorce, que disponía:

Artículo 142. [...]

I. El Procurador General de la República o el servidor público en quien delegue facultades para requerir información, para la comprobación del hecho que la ley señale como delito y de la probable responsabilidad del indiciado;

[...].

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 119/2025

- b.** El ámbito reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás;
 - c.** Lo que se desea compartir únicamente con aquellos que uno elige;
 - d.** Las actividades de las personas en la esfera particular, relacionadas con el hogar y la familia; y,
 - e.** Aquello que las personas no desempeñan con el carácter de servidores públicos.
- 17.** En lo relativo a “vida privada”, las personas físicas tienen derecho a gozar de un ámbito de proyección de su existencia, que quede reservado de la invasión y la mirada de los demás, que les concierna sólo a ellos y les provea de condiciones adecuadas para el despliegue de su individualidad para el desarrollo de su autonomía y su libertad.¹⁵
- 18.** Con base en lo anterior, se concluyó que el derecho a la privacidad, es aquel que tiene todo ser humano para separar y mantener fuera del conocimiento público, todas aquellas cuestiones y aspectos de su vida privada, con la finalidad de asegurar la tranquilidad y dignidad necesaria para su libre desarrollo.
- 19.** En cuanto a las protecciones del ámbito internacional, el derecho a la privacidad se encuentra reconocido y protegido en distintos tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte. Al respecto, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, habla de un derecho a la protección contra las injerencias arbitrarias a la vida privada;¹⁶ el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, prevé que nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada;¹⁷ la Declaración Universal de los Derechos Humanos, establece que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada;¹⁸ la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, indica que

¹⁵ Consideraciones que derivan de la contradicción de tesis 56/2011, aprobada en sesión de treinta de mayo de dos mil trece, por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza y la Ministra Sánchez Cordero de García Villegas.

¹⁶ Artículo 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

¹⁷ Artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

¹⁸ Artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 119/2025

todas las personas tienen derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.¹⁹

20. Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido que el derecho a la vida privada (previsto en el artículo 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos) no es absoluto y puede ser restringido por el Estado siempre que la medida no sea abusiva o arbitraria.²⁰
21. En ese sentido, cuando se trate de proteger el derecho a la privacidad, no basta que el Estado cumpla con sus obligaciones nacionales, sino también internacionales, toda vez que el ámbito de la privacidad, se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas por parte de terceros, e incluso, de la propia autoridad.
22. En el Amparo en Revisión **2146/2005**,²¹ el Tribunal Pleno de la Suprema Corte, determinó que el ejercicio del derecho humano a la vida privada, podrá ser restringido por el Estado en beneficio del ejercicio de algún otro derecho, siempre y cuando su restricción se encuentre prevista dentro de la Constitución, sea necesaria e idónea para asegurar la obtención de los fines que fundamenten esa restricción, y que la importancia del fin que se busque y los efectos perjudiciales que se produzcan en el derecho restringido sean proporcionales.

¹⁹ Artículo V de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

²⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Tristán Donoso vs. Panamá. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 27 de enero de 2009. Serie C No. 193, párr. 56 y 76.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Escher y otros vs. Brasil. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 6 de julio de 2009. Serie C No. 200, párr. 116 y 129.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Atala Rifo y niñas vs. Chile. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párr. 164.

Estos requisitos también son reiterados en el amparo directo en revisión 502/2017 de la Primera Sala y en el proyecto del amparo directo en revisión 1762/2018 del Tribunal Pleno.

²¹ Que dio origen a la jurisprudencia de rubro: "GARANTÍAS INDIVIDUALES. EL DESARROLLO DE SUS LÍMITES Y LA REGULACIÓN DE SUS POSIBLES CONFLICTOS POR PARTE DEL LEGISLADOR DEBE RESPETAR LOS PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD JURÍDICA".

Datos de identificación: Registro 170740, P./J. 130/2007, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, página 8.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 119/2025

23. En el Amparo en Revisión **58/2021**, también se hizo referencia al Amparo Directo en Revisión **502/2017**²² y al Amparo en Revisión **470/2021**,²³ para recordar que el derecho a la privacidad no es un derecho absoluto, sino que puede ser objeto de limitaciones en su ejercicio, cuando surja la necesidad de proteger otros derechos o intereses legítimos. Por ejemplo, cuando el interés general se vea comprometido y se perjudique la convivencia pacífica o se amenace el orden social; en estos supuestos, cierta información individual puede y debe ser divulgada, sin que ello signifique que se desconozca su núcleo esencial, que es respetar la vida privada, siendo una vertiente de ello, la inviolabilidad del domicilio.
24. En los precedentes invocados, se estableció que no existen derechos absolutos o ilimitados, de tal modo que, si se trata de derechos fundamentales, encontrarán sus límites, ya sea en la propia Constitución o en los instrumentos internacionales en materia de Derechos Humanos, a partir de la necesidad de proteger otros derechos igualmente válidos.
25. Lo anterior, se aclaró, partiendo de casos distintos, pues en el Amparo Directo en Revisión **502/2017**, se determinó que el secreto bancario o financiero, es parte del derecho a la vida privada del cliente, y por tanto, está protegido por el principio de seguridad jurídica y al obtenerse esa información sin control judicial previo, para la comprobación del delito y de la probable responsabilidad del indiciado, viola el derecho a la vida privada.
26. Mientras que en el amparo en revisión **470/2021**, esta Primera Sala determinó que la excepción al secreto bancario para fines fiscales no es arbitrario, desproporcional, ni vulnera el derecho a la vida privada, al permitir que las

²² Resuelto por la Primera Sala de esta Suprema Corte en sesión de veintidós de noviembre de dos mil diecisiete. Unanimidad de cuatro votos de la Ministra Piña Hernández (se reservó el derecho de formular voto concurrente) y los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea (quien se reservó el derecho a formular voto concurrente), Cossío Díaz (Ponente) y Gutiérrez Ortiz Mena. El Ministro Pardo Rebolledo estuvo ausente.

²³ Resuelto el once de mayo de dos mil veintidós. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quienes emitieron voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente). En contra del emitido por la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, quien considera que en este caso se actualiza una causal de sobreseimiento.

autoridades hacendarias federales requieran información bancaria como parte de sus funciones para comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, sin mediar autorización judicial.

27. La Segunda Sala, ha interpretado que el referido derecho -en un sentido amplio- se puede extender a una protección más allá del aseguramiento del domicilio como espacio físico en que normalmente se desenvuelve la intimidad. De ahí que es posible derivar el reconocimiento de un derecho a la intimidad o vida privada que abarque las intromisiones o molestias, que por cualquier medio se puedan realizar en ese ámbito reservado de vida, con la salvedad anotada por la propia Constitución Federal, como se apreciaba del contenido de la tesis aislada de rubro: "DERECHO A LA PRIVACIDAD O INTIMIDAD. ESTÁ PROTEGIDO POR EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS".²⁴

B. Secreto bancario

28. Al resolver el Amparo en Revisión **58/2021**, se advirtió que en términos del artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito, aplicable en ambos casos, existía una restricción para que las instituciones bancarias no proporcionaran información, datos o documentación generados con motivo de las operaciones y servicios previstos en el artículo 46 de la misma ley, por revestir el carácter de confidencial, debiendo proteger la privacidad de los clientes y usuarios; lo que se denominaba secreto bancario o financiero.²⁵

²⁴ Datos de identificación: Registro 169700, 2a. LXIII/2008, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Mayo de 2008, página 229.

²⁵ Artículo 46. Las instituciones de crédito sólo podrán realizar las operaciones siguientes:

I. Recibir depósitos bancarios de dinero:

- a) A la vista;
 - b) Retirables en días preestablecidos;
 - c) De ahorro, y
 - d) A plazo o con previo aviso;
- II. Aceptar préstamos y créditos;
- III. Emitir bonos bancarios;
- IV. Emitir obligaciones subordinadas;

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 119/2025

-
- V. Constituir depósitos en instituciones de crédito y entidades financieras del exterior;
 - VI. Efectuar descuentos y otorgar préstamos o créditos;
 - VII. Expedir tarjetas de crédito con base en contratos de apertura de crédito en cuenta corriente;
 - VIII. Asumir obligaciones por cuenta de terceros, con base en créditos concedidos, a través del otorgamiento de aceptaciones, endoso o aval de títulos de crédito, así como de la expedición de cartas de crédito;
 - IX. Operar con valores en los términos de las disposiciones de la presente Ley y de la Ley Mercado de Valores;
 - X. Promover la organización y transformación de toda clase de empresas o sociedades mercantiles y suscribir y conservar acciones o partes de interés en las mismas, en los términos de esta Ley;
 - XI. Operar con documentos mercantiles por cuenta propia;
 - XII. Llevar a cabo por cuenta propia o de terceros operaciones con oro, plata y divisas, incluyendo reportos sobre estas últimas;
 - XIII. Prestar servicio de cajas de seguridad;
 - XIV. Expedir cartas de crédito previa recepción de su importe, hacer efectivos créditos y realizar pagos por cuenta de clientes;
 - XV. Practicar las operaciones de fideicomiso a que se refiere la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y llevar a cabo mandatos y comisiones;

Las instituciones de crédito podrán celebrar operaciones consigo mismas en el cumplimiento de fideicomisos, mandatos o comisiones, cuando el Banco de México lo autorice mediante disposiciones de carácter general, en las que se establezcan requisitos, términos y condiciones que promuevan que las operaciones de referencia se realicen en congruencia con las condiciones de mercado al tiempo de su celebración, así como que se eviten conflictos de interés;

- XVI. Recibir depósitos en administración o custodia, o en garantía por cuenta de terceros, de títulos o valores y en general de documentos mercantiles;
- XVII. Actuar como representante común de los tenedores de títulos de crédito;
- XVIII. Hacer servicio de caja y tesorería relativo a títulos de crédito, por cuenta de las emisoras;
- XIX. Llevar la contabilidad y los libros de actas y de registro de sociedades y empresas;
- XX. Desempeñar el cargo de albacea;
- XXI. Desempeñar la sindicatura o encargarse de la liquidación judicial o extrajudicial de negociaciones, establecimientos, concursos o herencias;
- XXII. Encargarse de hacer avalúos que tendrán la misma fuerza probatoria que las leyes asignan a los hechos por corredor público o perito;
- XXIII. Adquirir los bienes muebles e inmuebles necesarios para la realización de su objeto y enajenarlos cuando corresponda, y
- XXIV. Celebrar contratos de arrendamiento financiero y adquirir los bienes que sean objeto de tales contratos.
- XXV. Realizar operaciones derivadas, sujetándose a las disposiciones técnicas y operativas que expida el Banco de México, en las cuales se establezcan las características de dichas operaciones, tales como tipos, plazos, contrapartes, subyacentes, garantías y formas de liquidación;
- XXVI. Efectuar operaciones de factoraje financiero;
- XXVI bis. Emitir y poner en circulación cualquier medio de pago que determine el Banco de México, sujetándose a las disposiciones técnicas y operativas que éste expida, en las cuales se establezcan entre otras características, las relativas a su uso, monto y vigencia, a fin de propiciar el uso de diversos medios de pago;
- XXVII. Intervenir en la contratación de seguros para lo cual deberán cumplir con lo establecido en la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y en las disposiciones de carácter general que de la misma emanen, y

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 119/2025

29. Se precisó que la prohibición derivada del secreto bancario, no aplicaba cuando la información era solicitada por el propio usuario o cliente, beneficiario, fideicomitente, fideicomisario, comitente o mandante, representantes o quienes tuvieran poder otorgado para disponer de la cuenta o intervenir los servicios.
30. Sin embargo, se señaló que el legislador estableció la siguiente excepción a la prohibición: *las instituciones de crédito tendrán la obligación de proporcionar los datos o documentación sobre las operaciones mencionadas cuando la solicitud provenga de una medida dictada dentro de un juicio en el que el titular de la cuenta, el fideicomitente, fideicomisario, fiduciario, comitente, comisionista, mandante o mandatario sea parte o acusado.*
31. También se advirtió que el artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito, preveía otra excepción al secreto bancario, al imponer la obligación a las instituciones de crédito de entregar información financiera de sus usuarios o clientes, cuando la solicitud provenga de:
- I. El Procurador General de la República o del funcionario con facultades, cuando se pretenda comprobar la comisión de un delito previsto en la ley.
 - II. **Los Procuradores Generales de Justicia de las entidades federativas o, en su caso, subprocuradores, cuando se trate de la comprobación de un delito.**
 - III. Procurador General de Justicia Militar, en la constatación de hechos que constituyan un delito.
 - IV. Las autoridades tributarias federales para fines fiscales.
 - V. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
 - VI. El Tesorero de la Federación, tratándose de la vigilancia de los servidores públicos, auxiliares y, en su caso, particulares relacionados con la investigación de que se trate.

XXVIII. Las análogas o conexas que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Las instituciones de banca múltiple únicamente podrán realizar aquellas operaciones previstas en las fracciones anteriores que estén expresamente contempladas en sus estatutos sociales, previa aprobación de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en términos de lo dispuesto por los artículos 9o. y 46 Bis de la presente Ley.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y el Banco de México, dentro de la regulación que deban emitir en el ámbito de su competencia, deberán considerar las operaciones que las instituciones de banca múltiple estén autorizadas a realizar conforme a lo previsto en los artículos 8o., 10 y 46 Bis de esta Ley, y diferenciar, cuando lo estimen procedente, dicha regulación en aspectos tales como la infraestructura con que deberán contar y la información que deberán proporcionar, entre otros. Asimismo, se podrán considerar los modelos de negocios o características de sus operaciones.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 119/2025

VII. La Auditoría Superior de la Federación, en ejercicio de sus facultades de fiscalización de la cuenta pública federal, contratos o cuentas en los que se manejen recursos federales.

VIII. El Secretario de la Función Pública o subsecretarios, en ejercicio de sus atribuciones de investigación en la comprobación de la evolución patrimonial de los servidores públicos federales.

IX. La Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

32. Se observó que el propio artículo establecía el procedimiento que debían seguir las citadas autoridades cuando solicitaran o requirieran información financiera o bancaria, en concreto:

- Las autoridades señaladas para requerir información financiera a las instituciones de crédito deberán ejercer tal atribución en el desempeño de las facultades que la ley aplicable les otorga.
- Las solicitudes deben formularse debidamente fundadas y motivadas.
- Se tramitarán por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.
- Cuando el requerimiento lo formule el Procurador General de la República, la Auditoría Superior de la Federación o la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos podrán solicitar a la autoridad jurisdiccional correspondiente la expedición de la orden relativa para que la institución de crédito entregue la información, esta solicitud deberá contener la orden los elementos siguientes:
 1. Denominación de la institución;
 2. Número de cuenta;
 3. Nombre del cuentahabiente; y,
 4. Los datos necesarios que permitan su plena identificación.

33. También se advirtió que la norma disponía que las instituciones de crédito debían dar contestación a las solicitudes presentadas por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en los plazos que el propio órgano conceda para tal efecto. Estas instituciones podrían ser sancionadas en los supuestos en que no se entregue la información dentro de los términos fijados y bajo las condiciones determinadas.

34. De igual manera, se destacó que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, era la encargada de emitir reglas de carácter general por virtud de las cuales se establecieran los elementos que debían contener las solicitudes de información.
35. A partir de lo anterior, se podía concluir que la finalidad del artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito, era regular la protección a cargo de las instituciones financieras respecto de la información generada por las operaciones bancarias realizadas por sus usuarios o clientes, representantes legales o mandatarios. Asimismo, prevé la obligación de no difundir ese tipo de información frente a terceros ajenos a la relación entre la propia institución y el usuario, e incluso, delimita las excepciones en torno a esa prohibición.
36. Por otra parte, se señaló que el artículo impugnado prevé funciones, obligaciones y mecanismos atribuibles exclusivamente a los sujetos siguientes:
- Las instituciones bancarias o pertenecientes al sistema financiero nacional.
 - Las autoridades de distintos poderes que tienen la facultad de requerir y recopilar información sobre las operaciones bancarias de los usuarios de los servicios financieros.
 - Los funcionarios encargados de mantener la confidencialidad de la información tutelada por el secreto bancario.
 - La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, encargada de tramitar las solicitudes de información, cuando el caso así lo determine, la fijación de plazos y condiciones en que se entregará, así como las sanciones en caso de incumplimiento.
37. Finalmente, se destacó que el secreto bancario que se prevé en el artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito, presenta una doble vertiente, por un lado, impone la obligación de resguardar la información de los usuarios, y por otro, el derecho de oponerse a la entrega de información bancaria del cliente en los supuestos que no se encuentren previstos en la ley.

C. Secreto bancario para “fines penales”

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 119/2025

38. Como se precisó en el Amparo en revisión **58/2021**, se advierte que el artículo 142, fracción II, de la Ley de Instituciones de Crédito, en su texto correspondiente a la reforma que se publicó el diecisiete de junio de dos mil dieciséis, prevé una excepción a la protección del derecho a la privacidad de los clientes o usuarios de las instituciones financieras; a saber: la obligación a cargo de éstas de dar noticia o información, siempre que así lo soliciten los procuradores generales de justicia de los Estados de la Federación y del Distrito Federal o subprocuradores, para la comprobación del hecho que la ley señale como delito y de la probable responsabilidad del imputado.
39. Al igual que en el precedente citado, se resalta que esa facultad de investigación, no encuentra respaldo en el artículo 21 de la Constitución Federal, que establece que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público. Si bien el derecho a la privacidad no es un derecho absoluto (porque puede ser objeto de limitaciones en su ejercicio, cuando surja la necesidad de proteger otros derechos o intereses), encuentra límites cuando se vulnera la privacidad de las personas por parte del Procurador **local**, al solicitar información relacionada con las cuentas bancarias de las personas que está investigando.
40. De acuerdo con el orden constitucional, la investigación de los delitos está a cargo del Ministerio Público: su actuación se sujeta a determinadas normas, y como toda autoridad, en el ámbito de sus atribuciones tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en el artículo 1° constitucional.
41. Por tanto, el artículo impugnado no prevé expresamente el reconocimiento que tienen las personas respecto del derecho a su vida privada, pero incluye ciertas protecciones aisladas relacionadas con ésta. Una de ellas es la inviolabilidad del domicilio, que tiene como finalidad principal el respeto a un ámbito de la vida privada, que por regla general, debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante que la propia Constitución Federal establece para las autoridades.

42. Respecto al derecho a la privacidad para fines de investigación penal, la Constitución Federal admite la práctica de diligencias previa autorización judicial para recaudar información privada del imputado o procesado.
43. Al respecto, su artículo 21, con relación con el 16, establece que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público; sin embargo, esa medida está limitada al principio de control judicial en casos específicos; es decir, la autoridad judicial determinará de manera excepcional los límites y eventos en que podrá actuar.
44. En el Amparo en Revisión **58/2021**, se señaló que el legislador había establecido que debía existir un control judicial en forma acelerada y ágil, sin que ello permita que se deje de fundar y motivar la intervención de la autoridad para la obtención de información. En otras palabras, si el Ministerio Público local, en el ejercicio de su función investigadora se enfrenta a medidas adicionales que impliquen afectación de derechos fundamentales, necesariamente debe obtener la autorización del juez respectivo.
45. Así, esta Primera Sala ha enfatizado que el carácter previo del control judicial, como regla, deriva del reforzamiento que en la etapa de investigación penal se imprime al principio de reserva judicial sobre las intervenciones que afectan derechos fundamentales, como el de privacidad. El lugar preferente que ocupan en el Estado, se expresa a través de los controles que deben mediar para su afectación, como se prevé en el artículo 1° de la Constitución Federal.
46. Por tanto, el papel de garante de los derechos fundamentales que cumple la autoridad judicial en la etapa de investigación, responde al principio de necesidad efectiva de protección judicial, debido a que muchas de las medidas procesales que se adoptan en el curso de la investigación penal, entran en tensión con el principio de inviolabilidad de determinados derechos fundamentales. Esta protección no quedaría garantizada si bastara con que la solicitud respectiva fuera realizada de manera unilateral por el Ministerio Público local y por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, pues esta autoridad únicamente funge como intermediaria en el flujo de datos

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 119/2025

financieros, pero no califica lo legal o ilegal del requerimiento de información cuando el Procurador local la solicite sin previa autorización judicial.

47. De esta manera, como se refirió en el Amparo en Revisión **58/2021**, es posible concluir que las funciones de investigación de los delitos que cumple el Ministerio Público local para la búsqueda de información, que no es de libre acceso y que pueda implicar vulneración a derechos fundamentales, impone que se emita autorización previa de autoridad judicial. Así, la medida de investigación que implique afectación a los mismos, debe estar precedida de un control judicial.

Regularidad constitucional de la fracción II, del artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito -vigente en dos mil diecisiete-.

48. Establecido lo anterior, esta Primera Sala está en aptitud de contestar la inquietud realmente formulada por la quejosa recurrente en el caso concreto.
49. Y al respecto, se colige que el artículo 142, fracción II, de la Ley de Instituciones de Crédito, resulta inconstitucional, al no prever que la información bancaria solicitada por la autoridad ministerial local en el marco de una investigación, deba estar precedida de autorización judicial.
50. De acuerdo con la interpretación sobre el derecho a la vida privada, y siguiendo las consideraciones del Amparo Directo en Revisión **502/2017** y el Amparo en Revisión **58/2021**, se reitera:
- a. La permisión que otorga la norma impugnada a la autoridad ministerial local para irrumpir la vida privada sin control judicial previo, viola ese derecho.
 - b. La facultad de solicitar información bancaria, no tiene fundamento en la facultad de investigación de delitos contenida en el artículo 21 constitucional;

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 119/2025

c. Menos aún forma parte de la extensión de facultades que permiten irrupción en la vida privada, y que se encuentran expresamente protegidas en el artículo 16 de la Constitución Federal.

d. Por tanto, la información bancaria que se solicite por parte de la autoridad ministerial local, debe estar precedida de autorización judicial.

51. La autorización judicial, se erige como un presupuesto indispensable para legitimar las intervenciones a los derechos fundamentales, y en particular, las medidas que impliquen injerencia en el derecho a la intimidad personal, como es el acceso a información confidencial referida al indiciado o imputado para la comprobación del cuerpo del delito o responsabilidad penal.

52. Así, la facultad del Ministerio Público local de acceder a la información bancaria, permite una potencial afectación al derecho a la autodeterminación de la persona, quien como titular de los datos personales, es la única legitimada para autorizar su circulación. Por tanto, esa irrupción en la vida privada, solo podía ocurrir mediante un control judicial debidamente fundado y motivado.

53. Las medidas que adopte el Ministerio Público local en el desarrollo de la investigación de los delitos, y que impliquen afectación a derechos fundamentales, como el de la privacidad sin control judicial, se deben considerar transgresoras de derechos fundamentales, y por tanto, inconstitucionales.

54. En atención a las consideraciones expuestas, se concluye que el artículo 142, fracción II, de la Ley de Instituciones de Crédito -en su texto correspondiente a la reforma diecisiete de junio de dos mil dieciséis- vulnera el derecho a la privacidad para fines de investigación penal. Al permitir la interferencia de la actividad ministerial local en el ejercicio del derecho fundamental a la intimidad, resulta violatorio del artículo 16 de la Constitución Federal, que regula los presupuestos bajo los cuales el Estado, en legítimo ejercicio de su potestad

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 119/2025

investigadora, puede realizar intervenciones en los derechos fundamentales, previa solicitud a autoridades judiciales.

55. A fin de evitar una violación al derecho fundamental a la vida privada de todo gobernado (del cual es parte el secreto bancario o financiero, aun cuando se trate de una persona sujeta a una investigación penal), es necesario que el Ministerio Público local, acuda ante la autoridad judicial a efecto de que le autorice requerir a las instituciones financieras la información y/o documentación relativa a las operaciones y servicios a que se refiere en el artículo 46 de la Ley de Instituciones de Crédito, lo que comprende el número de una o varias cuentas bancarias que son parte de la investigación ministerial.
56. Lo anterior es así, atento a que la facultad constitucional del Ministerio Público local de investigar los delitos, establecida en el artículo 21 constitucional, debe ser entendida con pleno respeto a los derechos fundamentales de las personas investigadas, así como de las víctimas. Por ello, esta Primera Sala no encuentra razón jurídica válida para que en casos como el que nos ocupa, el Ministerio Público local solicite información resguardada por el secreto bancario, en detrimento del derecho humano a la vida privada. Para requerir la historia crediticia de un gobernado es necesario el control judicial previo, en estricto acatamiento al artículo 16 constitucional.

II. EFECTOS

57. Una vez declarada la inconstitucionalidad del artículo 142, fracción II, de la Ley de Instituciones de Crédito, en su texto correspondiente a la reforma que se publicó el diecisiete de junio de dos mil dieciséis, es evidente que la información bancaria obtenida en términos de éste constituye una prueba ilícita;²⁶ y por tanto, en atención al derecho a no ser juzgado a partir de pruebas ilícitas,²⁷ lo

²⁶ Al resolver el Amparo en Revisión 58/2021 esta Primera Sala determinó que si bien, la declaratoria de inconstitucionalidad de la norma tenía la finalidad de que, en lo futuro, la autoridad investigadora ajustara su actuación a los parámetros de dicha ejecutoria, no por ello se permitía que en el juicio respectivo se tomaran en cuenta elementos de prueba que hubieran sido obtenidos ilícitamente.

²⁷ Cfr. Jurisprudencia de rubro y texto:

conducente es su exclusión del acervo probatorio, así como todas aquellas que se relacionen o deriven de la misma.

58. Consecuentemente, lo procedente es **revocar** la sentencia recurrida y **devolver** los autos al Tribunal Colegiado, para que tomando en consideración la inconstitucionalidad de la norma que fundamentó la solicitud y la entrega de la información bancaria de la quejosa a la autoridad ministerial, dicte una nueva resolución en la que declare la ilicitud de dicha prueba, y en consecuencia, devuelva las constancias de autos a la autoridad responsable para que ésta, a su vez, deje insubsistente el acto reclamado en el amparo directo y dicte una nueva resolución en la que prescinda de los estado de cuenta de la quejosa que se obtuvieron de forma ilegal. Por razones lógicas, esta resolución deberá reestructurar el acervo probatorio de la causa penal y esto implicará que se revise si en el caso, obra material probatorio suficiente para acreditar los elementos del tipo penal, así como la plena responsabilidad de la quejosa.²⁸

III. DECISIÓN

59. Al resultar **fundados**, en suplencia de la queja, los argumentos del recurrente sobre la inconstitucionalidad del artículo 142, fracción II, de la Ley de Instituciones de Crédito, en su texto correspondiente a la reforma que se publicó el diecisiete de junio de dos mil dieciséis, lo procedente es **revocar** la sentencia

"PRUEBA ILÍCITA. EL DERECHO A UN DEBIDO PROCESO COMPRENDE EL DERECHO A NO SER JUZGADO A PARTIR DE PRUEBAS OBTENIDAS AL MARGEN DE LAS EXIGENCIAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que de la interpretación armónica de los artículos 14, 17 y 20, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, deriva el reconocimiento implícito del derecho fundamental a la exclusión de prueba ilícita en materia penal, tal como se refleja en el contenido de la jurisprudencia 1a./J. 139/2011 (9a.), que tiene el rubro: 'PRUEBA ILÍCITA. EL DERECHO A UN DEBIDO PROCESO COMPRENDE EL DERECHO A NO SER JUZGADO A PARTIR DE PRUEBAS OBTENIDAS AL MARGEN DE LAS EXIGENCIAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES.'. Lo anterior significa que la exclusión de la prueba ilícita es una garantía del derecho a ser juzgado por tribunales imparciales, a contar con una defensa adecuada y a que se respete el debido proceso, derivado de la posición preferente de los derechos humanos en el ordenamiento jurídico y su condición de inviolabilidad. En consecuencia, toda prueba que haya sido obtenida con violación al derecho del imputado (lato sensu) a contar con una defensa adecuada tendrá el carácter de ilícito, como acontece cuando declara sin la asistencia jurídica de un defensor que tenga el carácter de profesional en derecho (abogado particular o defensor público). Por lo que no puede tomarse en cuenta para efectos de valoración al dictar cualquier resolución por la que se determine la situación jurídica de la persona sujeta a un procedimiento penal".

Datos de identificación: Registro: 2009007, 1a./J. 139/2011, Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, diciembre de 2011, tomo 3, página 2057.

²⁸ En términos similares se resolvió el amparo directo en revisión 1221/2022.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 119/2025

recurrida y **devolver** los autos al Tribunal Colegiado, para que dicte una nueva sentencia en la que dé cumplimiento a los efectos precisados en el punto anterior de este fallo.

60. Por todo lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. En la materia de la revisión, se revoca la sentencia recurrida.

SEGUNDO. Devuélvanse los autos relativos al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, para los efectos precisados en esta ejecutoria.

Notifíquese; conforme a derecho corresponda, remítanse los autos al Tribunal de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que se encuentra en esos supuestos normativos.